



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 8 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Acuerdo de terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del estado del cementerio municipal (EXP. 244/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de Acuerdo de terminación convencional (PA) formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan haberse producido a la reclamante, como consecuencia del funcionamiento del servicio municipal de cementerios, cuyas funciones le corresponden [arts. 25.2 y 26.1.a) de La Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL].

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la antedicha Ley.

3. Para la determinación de la adecuación jurídica de la PA sometida a Dictamen son aplicables los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP),

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. También lo es, respecto al fondo, la normativa reguladora del servicio prestado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició el 12 de abril de 2011 con la presentación del escrito de reclamación en la Corporación Local referida.

En el citado escrito, la interesada manifiesta que el día 19 de marzo de 2011 accede al cementerio municipal con el fin de realizar arreglos florales en distintos nichos pertenecientes a familiares suyos y, (...), pisó sobre la rejilla que cubría una arqueta y estaba en deficiente estado de mantenimiento, por lo que, al ceder tal rejilla, introdujo su pierna derecha en el hueco y la pierna izquierda, que permaneció fuera, resultó lesionada por la referida tapa. Además, sufrió un tirón en la ingle y dolores en el hombro derecho. Por todo ello, se desplazó al Centro Médico S.I., S.L., diagnosticándosele úlcera en pierna izquierda. Acompaña certificado médico oficial, parte médico de incapacidad laboral temporal y reportaje fotográfico de la lesión sufrida y del obstáculo causante.

Consecuentemente, en escrito posterior presentado por representante legal, solicita que se le indemnice con la cantidad de 8.041, 33 euros.

2. Efectuada la instrucción del procedimiento, habiéndose recabado los informes pertinentes al caso, particularmente de la Oficina Técnica municipal, y admitida la prueba documental propuesta por la interesada, el 24 de abril de 2013 se emite una Propuesta de terminación convencional mediante Acuerdo indemnizatorio por importe de 5.473,42 euros, al que la interesada presta su conformidad.

Constan en el expediente los siguientes documentos e informes:

- Informe de 28 de abril de 2011 del sepulturero del cementerio de Granadilla de Abona, indicando que no estaba presente en el cementerio el día que se produjeron los hechos, aunque admite que recibió la llamada del esposo de la reclamante informándole de lo sucedido.

- Partes sucesivos de incapacidad laboral temporal de M.U.F.A.C.E., incluida el alta correspondiente, acreditativos del tiempo de la citada incapacidad.

- Informes médicos de 24 de junio y 21 y 24 de noviembre de 2011 sobre las lesiones producidas, el tratamiento efectuado y su duración, así como las secuelas.

- Informe de Arquitecto Técnico de 21 de noviembre de 2012, sobre el estado de la rejilla, defectuoso y con ausencia del marco de apoyo, que cubre la arqueta de alcantarillado del lugar donde se produjo el accidente.

- Acta de presencia notarial, de 17 de octubre de 2011, acreditativa de que las fotografías incorporadas sobre dicho lugar, mostrando el mal estado de la citada rejilla, se corresponden con la realidad física.

- Informe de la Oficina Técnica municipal, de 17 de febrero de 2011, reconociendo la deficiencia de la arqueta y el consiguiente riesgo para los usuarios, y la existencia de otras arquetas en parecidas condiciones.

- Informe médico de 13 de marzo de 2012, incorporado a requerimiento del instructor, en el que se reflejan las secuelas y puntos asignados a las mismas en relación con el cálculo al respecto adjuntado al escrito de alegaciones presentado por la interesada el 24 de noviembre de 2011.

3. Por último, se observa que se ha incumplido de forma notoria el plazo de seis meses que para la resolución del procedimiento establece el artículo 13.3 RPRP; lo que, sin perjuicio de los efectos administrativos y económicos que debiera o pudiera comportar, no impide la resolución del procedimiento [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

III

La Administración municipal considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión por la que se reclama.

Por otra parte, se incluyen en el PA los criterios utilizados para la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización (art. 13.2 RPAPRP). No obstante, procede la cita de la Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones a aplicar durante 2011, según valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación vigente en el momento de producirse el hecho lesivo y, por tanto, atendible a este fin en el asunto que nos ocupa, si bien que con carácter analógico.

En este orden de cosas, el art. 8 RPAPRP, en relación con lo dispuesto en el art. 88 LRJAP-PAC, prevé que en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia el órgano competente, a propuesta del Instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante Acuerdo indemnizatorio, siendo comunicado debidamente a la interesada a los efectos oportunos. En este caso y como se dijo, consta que aquélla lo aceptó expresamente mediante escrito de 21 de mayo de 2013, siendo subsiguientemente aplicables los arts. 12 y 13 RPAPRP.

IV

1. La Administración en efecto y a la luz de los datos disponibles no cuestiona la producción del hecho lesivo, en su forma, causa y efectos.

Pues bien, es deber del Ayuntamiento, como Administración gestora del servicio prestado, mantener en adecuado estado de conservación el cementerio municipal, incluidas las vías interiores y su alcantarillado, efectuando las apropiadas funciones de control y mantenimiento o reparación de sus elementos o instalaciones.

2. En este caso, consta sin duda que estas funciones se han efectuado deficientemente. En concreto, la rejilla que cubre la arqueta de alcantarillado presentaba deficiencias, sin disponer del procedente apoyo metálico y estando deteriorado el existente. Por eso, existe alto riesgo de que, al pisar sobre una de las esquinas de dicha rejilla, ésta ceda, como aquí sucedió, produciendo el accidente que trae causa; riesgo que, a mayor abundamiento y por idéntica razón, es generalizado en las instalaciones del cementerio municipal.

Cabe añadir que, si bien el accidente se produjo a plena luz del día y a la interesada le es exigible deambular con atención razonable, no concurre aquí concausa que limite la responsabilidad administrativa contribuyendo a su producción la conducta indebida de la afectada por descuido o negligencia. Así, no sólo no existe ningún tipo de señalización de precaución o aviso por el estado de las tapas o rejillas del alcantarillado, sino que, por sus propias características el defecto en cuestión está oculto a simple vista, no teniendo la rejilla apariencia de ser defectuosa.

Por tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, siendo la causa del hecho lesivo exclusivamente imputable a la Administración y, por ende, plena su responsabilidad.

3. En cuanto a la cuantía de la indemnización, se ha efectuado precedentemente la valoración del daño a partir de la determinación de la lesión sufrida y su curación,

con los días de baja correspondientes, tal y como consta en el expediente. No obstante, la cuantía de la indemnización se ha de actualizar al momento de resolver (art. 141.5 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Acuerdo de terminación convencional resulta conforme a Derecho.